

RES. 643/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0001078, Ent. N° 832/2020)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, relacionadas con la Licitación Pública N°P52403 para la adquisición de bahías híbridas compactas nuevas de origen, clase 170 kV y 72.5 kV para Subestaciones de Trasmisión, de acuerdo con la Norma IEC 62271-205;

RESULTANDO: **1)** que con fecha 23/05/19, la División Abastecimientos – Gerencia de Sector Compras informó la aprobación del llamado, del Pliego de Condiciones y la fecha de apertura de la Licitación;

2) que cumplido el requisito legal de publicidad, con la debida antelación, el acto de apertura de ofertas tuvo lugar el día 24/07/19, habiéndose presentado al mismo las empresas ABB S.p.A y GE GRID GmbH;

3) que con fecha 10/09/19, se expidió la Comisión Asesora de Adjudicaciones, expresando que las ofertas resultaron admisibles y que de acuerdo con el orden creciente de precios en pesos uruguayos, éstas se encuentran en el entorno del 5%, configurándose la hipótesis legal que habilita a la convocatoria de las mismas a mejorar sus ofertas;

4) que una vez recibidas las mejoras de oferta de ambas empresas, con fecha 18/11/19 la Comisión Asesora de Adjudicaciones propuso adjudicar a GE GRID GmbH , en tanto se encuentra en el primer lugar del orden de precios;

5) que con fecha 20/11/19 el Departamento de Registro y Control Presupuestal expresó que teniendo en cuenta el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 18/11/19 y las asignaciones aprobadas según Decreto 326/2018 de fecha 15/10/18, para el Presupuesto 2019, adecuado a precios enero – junio 2019, el Grupo 3 ha sido imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de €2:155.158,73 (neto de impuestos); USD 30.115,00 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2019 e incorporar en el Ejercicio 2020. Posteriormente, con fecha 13/01/20 actualizó el informe antes indicado y expresó que para el Presupuesto 2019, adecuado a precios enero – junio 2019, vigente por prórroga automática, el Grupo 3 ha sido imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de € 2:155.158,73 (neto de impuestos) y USD 30.115,00 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2020;

6) que por Resolución N° 193072 de fecha 30/01/20, el Directorio dispuso adjudicar, ad – referendum de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, la Licitación Pública P52403 a GE GRID GmbH, según los precios de su oferta de fecha 24/07/19, nota de fecha 22/08/19 y mejora de precios de fecha 18/09/19, de acuerdo con el Pliego de Condiciones y circulares Nos. 1 a 4, por un total de \$ 101:329.212,21;

CONSIDERANDO: 1) que se contravino lo dispuesto por el Artículo 15 del T.O.C.A.F., al comprometerse un gasto correspondiente a los Ejercicios 2019 y 2020 sin que exista disponibilidad presupuestal suficiente para atenderlo (Resultando 4);

2) que el Artículo 13.1 de la Parte II del Pliego de Condiciones Generales establece que la vinculación entre la empresa oferente y la empresa o persona sancionadas en el RUPE (socios, Directores o Administradores) por incumplimientos a la Ley de Tercerizaciones es una causal de rechazo automático de las ofertas, lo cual contraviene el principio de concurrencia establecido en el Artículo 149, Literal B) del T.O.C.A.F, en razón

de que la existencia de las referidas sanciones en dicho Registro no puede constituir un requisito de admisibilidad de la oferta, siendo sólo la suspensión (por el período y alcance que en cada caso se determine) y la eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador o del Estado (Artículos 17, Literal E) y 18 del Decreto N° 155/013 de 21/05/13), los únicos extremos que habilitan a una Administración a determinar que un oferente no se encuentra apto para presentarse a una convocatoria, por lo que deberá modificarse tal previsión a efectos de su compatibilización con el ordenamiento jurídico vigente;

3) que el Artículo 8.3 de la Parte II del Pliego de Condiciones Generales al establecer la aceptación de ofertas con cláusulas de limitación de la responsabilidad por daño emergente y/o lucro cesante, permite con carácter amplio que los oferentes introduzcan a la relación contractual cláusulas de limitación de su responsabilidad sin establecer parámetros o límites al respecto, careciendo el Artículo de pautas objetivas que permitan determinar en qué casos serían admisibles las propuestas que incluyeran tales previsiones;

4) que el Artículo 13 de la Parte II del Pliego de Condiciones Generales establece que, vencido el plazo para la presentación de las ofertas, no se tomará en cuenta ninguna ampliación, salvo que fueran directa y expresamente solicitadas por escrito por la Gerencia de Sector Compras o por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante, siendo que no se puede efectuar ninguna ampliación aun cuando fuera solicitada por la propia Administración, porque ello supone una modificación de oferta que contraviene el Artículo 65, Inciso 2 del T.O.C.A.F;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Observar el gasto en razón de lo expresado en el Considerando 1);

- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 2), 3) y 4);
- 3)** Devolver las actuaciones.

dc